

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del señor Oveimar Gutiérrez Osorio y la señora Leidy Mayely Montoya Giraldo.

Finalmente, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido permiso para ausentarse del Despacho a su cargo el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Sírvase proveer.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 29**

**Proceso:** Ejecutivo de menor cuantía con garantía real - hipoteca  
**Demandante:** CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito  
**Demandados(as):** Oveimar Gutiérrez Osorio y Leidy Mayely Montoya Giraldo  
**Radicado:** 17433408900120220000800

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del señor Oveimar Gutiérrez Osorio y la señora Leidy Mayely Montoya Giraldo.

En ese sentido, recuérdese que la demanda se deberá presentar conforme a los lineamientos establecidos para el caso esto es efectividad de la garantía real, conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso, sin dejar de lado que igualmente debe cumplir con los requisitos generales de las demandas.

De tal modo que un estudio del libelo introductor de la Litis y de los anexos esta Autoridad Judicial se permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Al respecto se advierte que conforme al numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: "(...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)" (subrayado fuera del texto original); sin embargo, revisado el certificado aportado con la demanda, se advierte que el mismo fue expedido hace más de un mes de cara a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que el mismo data del "13 de diciembre de



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

2021", y esta demanda se presentó el "26 de enero de 2022", razón por la que resulta del necesario requerir a la parte demandante a fin de que allegue actualizado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, esto para verificar la situación actual del bien inmueble dado en hipoteca.

2. Por otra parte, se advierte que los fundamentos fácticos, las pretensiones y los anexos de la demanda no guardan correlación (numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Ello como quiera que en los hechos la parte demandante señaló que el plazo para el pago sería de quince (15) años, en 180 cuotas mensuales, sucesivas, pero se hizo uso de la cláusula aceleratoria, dado el incumplimiento en el pago de la obligación; no obstante atendiendo a la literalidad del título valor (pagaré), se advierte que el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones se encuentra vencido, según consta en el pagaré aportado, el cual contiene una fecha de vencimiento, un día cierto, esto es, el 01 de septiembre de 2021; motivo por el que no se tiene claridad al respecto.

Ahora bien, si se hizo uso de la cláusula aceleratoria, resulta del caso que la parte demandante especifique concretamente cuáles son las cuotas vencidas, discriminando de que se componen, los límites temporales a partir de los cuales pretende cobrar los intereses sobre las cuotas vencidas, así mismo, al cobrar intereses moratorios sobre el capital acelerado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

3. Por consiguiente, una vez aclarado lo anterior, se deberá indicar la cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, especificando si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía. (numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso)
4. Por otro lado, se insta a la parte demandante para que indique correctamente en el poder el valor anotado en el letras y en el proemio de la demanda el nombre de la entidad demandante correctamente.
5. Aunado a ello, se insta a la parte demandante para que en la demanda señale de forma completa el número de ficha catastral del bien inmueble, como quiera que este consta de 30 dígitos (Resolución 70 de 2011).
6. Finalmente, resulta del necesario requerir desde ya a la parte demandante para que proceda acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado fuera del texto original)

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, hipoteca, instaurada por el apoderado judicial de CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra del señor Oveimar Gutiérrez Osorio y la señora Leidy Mayely Montoya Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en el Estado Nro. 10  
Fecha 31 de enero de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63850c81b19fa76bec68c8580a580d65dfd7d3061baa4d330cca6a3365bdf99**

Documento generado en 28/01/2022 04:13:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>